



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:

OFI19-45681-DAR-2600

Bogotá D.C. martes, 22 de octubre de 2019

29 OCT 2019

Señor

ANDRÉS FELIPE MARÍN SERNA

anfemas3@gmail.com

jhonbarajas@barajasytoro.com

Calle 55 n.º 36 A 61

Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta su solicitud radicada con EXT-S19-00020879-PQRS-017752-PQR

Estimado señor Marín Serna:

En respuesta a su comunicación, en la que consulta sobre aspectos relacionados con el artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y algunos rituales y religiones; le manifiesto lo siguiente:

1. ***"PRIMERA: Dentro del ordenamiento jurídico y a la luz de la Constitución Política y las leyes ¿Qué se entiende jurídica e históricamente por religión?"***

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ni se encuentra regulada una definición jurídica del término **"religión"** como tal, y mucho menos encontramos en el mismo una definición histórica.

Lo que podemos entender específicamente del concepto de **"religión"** está unido a las concepciones provenientes de sus raíces etimológicas, las cuales dan sentido a algunos vocablos comunes en nuestro lenguaje, hasta el punto de definirlos. Veamos:

"La religión es un sistema de creencias, costumbres y símbolos establecidas en torno a una idea de la divinidad o de lo sagrado. Las religiones son doctrinas constituidas por un conjunto de principios, creencias y prácticas en torno a cuestiones de tipo existencial, moral y espiritual. Etimológicamente, el vocablo religión proviene del latín religio, religiōnis, que a su vez procede del verbo religāre. Este se forma del prefijo re, que indica repetición, y del vocablo ligare, que significa 'ligar o amarrar'. Así, la religión es la doctrina que liga fuertemente al ser humano con dios o los dioses. Religión puede

entenderse, de este modo, como la acción y efecto de volver a ligar a dios y a los seres humanos.”¹

“La religión es el resultado del esfuerzo del ser humano por contactar con el “el más allá”. La experiencia religiosa proporciona explicaciones globales e interpretaciones acerca del mundo. Las religiones tradicionales se basan en un intensa ceremonia de intercambio de los vivos con sus ancestros y a su vez con el mundo espiritual que les rodea.”... “La experiencia básica y fundamental de todas las religiones es la “transcendencia” del mundo material al espiritual. El concepto de un mundo en el “más allá” es percibir en unas bases personales y con relación a un dios/es. La existencia del mundo y del ser humano se plantea como parte de un plan con un propósito.”²

“Se entiende por religión a un conjunto de creencias, comportamientos y valores culturales, éticos y sociales, a través de los cuales un colectivo humano comparte una visión del mundo y de la existencia, y se vincula con una idea de lo sagrado, lo trascendente, es decir, le dan sentido y valor a la experiencia de vivir.” ... “Por otro lado, las religiones le brindaron al hombre un método para heredar a sus descendientes un sentido de comunidad y pertenencia, así como una creencia específica en relación con la creación del mundo, de la vida y con lo que ocurre después de la muerte. La mayoría de las religiones sostienen dogmas respecto a estos temas trascendentales y se basan para ello en las enseñanzas de algún profeta fundador, por lo general contenidas en un libro sagrado (como La Biblia, el Corán, etc.).”³

“El concepto de religión tiene su origen en el término latino religio y se refiere al credo y a los conocimientos dogmáticos sobre una entidad divina. La religión implica un vínculo entre el hombre y Dios o los dioses; de acuerdo a sus creencias, la persona regirá su comportamiento según una cierta moral e incurrirá en determinados ritos (como el rezo, las procesiones, etc.).”⁴

De conformidad con lo anterior, el concepto de religión está ligado a una creencia hacia lo anímico, ligada a una divinidad y, por ende, a unas costumbres y

¹ <https://www.significados.com/religion/>

² <https://www.nationalgeographic.es/historia/que-es-la-religion>

³ <https://concepto.de/religion-3/#ixzz62zowsonA>

⁴ <https://definicion.de/religion/>

prácticas, a unos principios, a una explicación de la existencia del mundo y del ser humano que trasciende a lo espiritual, lo cual rige su comportamiento.

Sin embargo, si bien no hay una concepción jurídica e histórica en el ordenamiento jurídico, la religión está armonizada con un derecho fundamental, vale decir, el de la libertad religiosa y de cultos, el cual está concebido dentro de nuestro ordenamiento jurídico; esto es:

Frente a los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y la Convención americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, entre otros, son coincidentes en consagrar la libertad de toda persona de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como manifestar sus creencias individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; y en proscribir los actos discriminatorios por motivos de religión, entre otros, sujetando tal libertad a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Dentro del ordenamiento jurídico, el artículo 19 de la Constitución Política establece: *“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”*

La Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Además, reglamentó el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea.⁵

A través de la Sentencia SU-626 de 2015, a partir de una interpretación integral de las normas constitucionales (arts. 1º, 7 y 19 superior), relacionadas con el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto (libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad), la Corte Constitucional concluyó:

“1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.

3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.

4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.

⁵ Sentencia T- 332 del 2004.

5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales -deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.

6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás”.

Con base en lo anterior, y pese a que no contamos con una definición jurídica ni histórica de **“religión”**, se puede deducir que el ejercicio de la misma está determinada, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, por los siguientes aspectos: el ejercicio de una creencia; la relación con un Dios; el poder adherirse a una fe o de profesar un sistema de creencias trascendental; el formar parte de un credo; la celebración de ritos; la práctica de actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público; la adopción de determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta; el poder tener símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; el tener derechos religiosos en calidad de creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc.; todo lo cual constituye una **religión**.

2. **“SEGUNDA: Dentro del ordenamiento jurídico y a la luz de la Constitución Política y las leyes ¿Cuáles son las religiones permitidas que cobijan las normas mencionadas, y cuáles las prohibidas en Colombia? ¿Por qué son permitidas, por qué son prohibidas? Por favor hacer mención exhaustiva de las mismas.”**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se ha previsto una relación de religiones permitidas o religiones prohibidas.

La base legal para determinar si una creencia religiosa puede ser reconocida o no, se encuentra definida en lo dispuesto dentro del Capítulo I de la Ley Estatutaria 133 de 1994, que establece:

"CAPITULO I

Del derecho de libertad religiosa

ARTICULO 1º. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

ARTICULO 2º. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

ARTICULO 3º. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

ARTICULO 4º. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 5º. No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión."

De conformidad con la norma transcrita, se garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de todas las Iglesias o confesiones religiosas, siempre y cuando sus creencias no atenten contra la seguridad, la salud y la moralidad pública, o sus actividades estén relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

3. "TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Dentro del ordenamiento jurídico y a la luz de la Constitución Política y las leyes ¿qué se entiende por prácticas mágicas? ¿qué se entiende por experimentación de los fenómenos psíquicos? ¿cuáles son esas otras prácticas análogas ajenas a la religión mencionadas en el artículo 5 de la ley 133 (sic)? ¿por qué lo son? Por favor hacer mención exhaustiva de las mismas."

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición de lo que debe entenderse por las expresiones "prácticas mágicas", "experimentación de los fenómenos psíquicos" o "prácticas análogas ajenas a la religión".

En esas condiciones, la determinación de la existencia de las mismas depende del carácter confesional específico que relacione la entidad, en asocio con la descripción de las actividades que la misma desarrolle, para llegar a establecer, en cada caso en particular, su rechazo frente a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Efectivamente, el Estado no es indiferente a las creencias religiosas, cualesquiera que estas sean, evidenciando un pluralismo ideológico y religioso que la administración pública debe garantizar y respetar. Sin embargo, tal garantía encuentra sus límites en el artículo 5 de la Ley Estatutaria, que dispone:

"No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión".

Al respecto, la sentencia T-200 de 1995 de la Corte Constitucional, señala que: "el satanismo y las prácticas mágicas o supersticiosas no pueden constituir expresión ni forma de la libertad de cultos, en cuanto **por definición contradicen la idea de divinidad, son esencialmente opuestas a la religión** y, por ende, en ellas no puede ampararse nadie, como si hiciere ejercicio de un derecho constitucional, menos todavía si comportan violación o amenaza de derechos fundamentales". (Subrayado fuera del texto); siendo este el único lineamiento ofrecido por la Corte

Constitucional para definir qué entidades pueden estar incursas en el artículo 5 de la Ley.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-088 de 1994 precisó: "...la lista establecida por el **artículo quinto** del proyecto de ley no significa una definición de la libertad religiosa, sino solamente una enumeración de las actividades que no quedan comprendidas por el ámbito de la ley estatutaria; desde luego, se reitera, ellas quedan comprendidas bajo la normatividad ordinaria especial, pero no por la de la libertad religiosa y de cultos".

4. "SEXTA: Dentro del ordenamiento jurídico y, a la luz de la Constitución Política y las leyes ¿por qué están excluidas las creencias mencionadas en el artículo 5 de la ley 133 (sic)?"

Reiterando lo manifestado dentro del anterior numeral, las actividades relacionadas en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 133 de 1994 se encuentran excluidas porque las mismas contradicen la idea de divinidad y son opuestas a la religión, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de su Sentencia T-200 de 1995.

5. "SÉPTIMA Y OCTAVA: Dentro del ordenamiento jurídico y a la luz de la Constitución Política y las leyes ¿En qué se diferencian los ritos o rituales religiosos de los que no lo son?" ¿Están excluidos los rituales mágicos de las religiones paganas? ¿por qué? Y si sí, ¿En qué se diferencia un ritual mágico de uno religioso, y por qué?"

En nuestro ordenamiento jurídico no ha sido señalada ninguna diferencia entre ritos o rituales religiosos y los que no lo son, como tampoco entre los rituales mágicos y las religiones paganas; tampoco se encuentran definidos tales conceptos.

6. "NOVENA: Dentro del ordenamiento jurídico y a la luz de la Constitución Política y las leyes, los rituales y prácticas mágicas como las practicadas por la religión Wicca, o el hermetismo de la Orden de la Aurora Dorada (Hermetic Order of the Golden Dawn – Aurora Aurea), o de la Teosofía, ¿se encuentran excluidas de las normas que cobijan la Libertad Religiosa y de Cultos? ¿Por qué?"

A la fecha, ante el Ministerio del Interior no han sido presentadas solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, de parte de entidades que profesen religiones como las mencionadas por el solicitante, por lo que no es posible indicar

si las actividades que tales entidades desarrollan podrían estar incluidas dentro de las relacionadas por el artículo 5º de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Se reitera que del estudio que se haga, en su momento, del carácter confesional específico que relacione la entidad solicitante, en asocio con la descripción de las actividades que la misma desarrolle, se podrá determinar, en cada caso en particular, su rechazo frente a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

7. ***“DÉCIMA A DÉCIMO OCTAVA: Dentro del ordenamiento jurídico y a la luz de la Constitución Política y las leyes ¿El gnosticismo pagano y el gnosticismo cristiano están cobijados por la Constitución y la Ley? ¿Por qué lo están o no lo están?” ¿Es considerado el budismo vajrayana o el taoísmo wu, religiones o cultos, de conformidad con la ley 133 del 23 de mayo de 2009 (sic)?” “¿Es considerada la Neidan de los taoístas una práctica mágica excluida de la ley 133 (sic) y por qué? ¿Es considerada la alquimia interior occidental de los taoístas una práctica mágica excluida de la ley 133 (sic) y por qué? ¿Es considerado el orfismo una religión cobijada por la ley 133 (sic) y por qué? ¿Es considerado el zoroastrismo una religión cobijada por la ley 133 (sic) y por qué? ¿Es considerado el Tarot una de las prácticas excluidas por la ley 133 (sic) y por qué? ¿Es considerado el I-Ching una de las prácticas excluidas por la ley 133 (sic) y por qué? ¿Son consideradas las runas una de las prácticas excluidas por la ley 133 (sic) y por qué?”***

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, no maneja una posición o un criterio previo que le permita establecer si una entidad religiosa, o una creencia en específico, pueden ser reconocidas o no; salvo los lineamientos dados por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-200 de 1995.

El criterio o posición frente al caso en particular es asumido por la Dirección de Asuntos Religiosos en el momento en que la entidad interesada allega los documentos fehacientes, dentro de los cuales se describen, como ya se expuso, el carácter confesional específico así como las actividades que la entidad desarrolla.

Ciertamente y tras haberse rechazado algunas solicitudes de entidades cuyas actividades se enmarcan dentro del artículo 5º de la Ley Estatutaria 133 de 1994, puede tenerse algún criterio que se podría replicar en otras solicitudes similares; sin embargo, en lo atinente a las concepciones y creencias mencionadas por el solicitante, no han llegado solicitudes sobre las mismas, lo que nos impide responder si se trata de religiones, cultos o prácticas cobijadas o no por la Ley

Estatutaria 133 de 1994, reiterando además que todo análisis que el Ministerio haga, tendrá como referencia el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Se hace la salvedad que el Ministerio del Interior ha reconocido algunas iglesias gnósticas cristianas, bajo el criterio que su carácter confesional y las actividades que desarrollan no se encuentran incluidas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

8. "DÉCIMONOVENA: ¿Dónde puedo encontrar la información de la que habla el artículo 2.4.2.4.2.4.1 del Decreto 437 del 06 de marzo de 2018?"

El artículo 2.4.2.4.2.4.1. del Decreto 437 del 06 de marzo de 2018 establece lo siguiente:

"Estrategia de transferencia de conocimiento. El Ministerio del Interior desarrollará foros, talleres, capacitaciones y diseñará y reproducirá material pedagógico e interactivo que contenga, explique y oriente sobre el marco constitucional y legal de la libertad religiosa y de cultos, así como la complejidad de la pluralidad religiosa, la cultura y el hecho religioso en Colombia, con el fin de brindar la información necesaria para ilustrar sobre estos temas, en un lenguaje sencillo, permitiendo que la ciudadanía conozca el tratamiento jurídico que enmarca este derecho, facilitando la realización de los trámites jurídicos relacionados y aportando a la disminución de acciones que configuran vulneraciones al mismo. Para lo anterior, el Ministerio del Interior buscará el acompañamiento de la academia y de organizaciones de carácter nacional e internacional, todas ellas con conocimiento y experiencia en la materia."

A través del Decreto 437 del 6 de marzo de 2018, que adicionó el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, se expidió la Política Pública de Libertad Religiosa y de Cultos, la cual se encuentra en proceso de implementación de conformidad con el artículo 2.4.2.4.6.1. de tal decreto.

Durante el poco tiempo que ha transcurrido en el desarrollo del proceso de implementación, se han llevado a cabo algunos eventos de capacitación en diferentes lugares, los cuales han sido convocados a través de los enlaces que, a nivel departamental y municipal, tiene el Ministerio del Interior en las diferentes gobernaciones y alcaldías; por lo que, para tener acceso a las capacitaciones, se recomienda acudir a dichos enlaces y estar atentos a sus citaciones.


Por otro lado, dentro de la página del Ministerio del Interior, en el link <https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/kit-de-herramientas>, se puede consultar

un material en el que se ilustran algunos temas de la política pública que ya se han ido abordando.

ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz *J*
TRD: 2600
EXT-S19-00020879-PQRS-017752-

11
12
13
14
15

16

17